



Expediente: PAOT-2021-6056-SPA-4749
Y sus acumulados PAOT-2022-5087-SPA-3763
PAOT-2023-51-SPA-39
PAOT-2023-4151-SPA-2996

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18300 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6056-SPA-4749** y sus acumulados **PAOT-2022-5087-SPA-3763**, **PAOT-2023-51-SPA-39**, **PAOT-2023-4151-SPA-2996** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, de color café, que se encuentran afuera de una vulcanizadora, amarrados la mayor parte del día, con una cadena de un metro de largo aproximadamente, además no se observan trastes de alimento ni de agua (...)
2. (...) Hay 4 perritos y 1 gato. 3 perritos están amarrados 2 dentro del taller y uno en la vía pública, todo el día no sé si la noche, no los alimenta bien otra que ya se ve muy viejita anda suelta al igual que el gato. Es horrible verlos así (...)
3. (...) En la vulcanizadora de Avenida Revolución 1035 tiene 7 perros, 2 amarrados, 3 en la azotea y dos sueltos y gatos. Todos los perros están en malas condiciones, no les dan de comer, no tienen agua, no los pasean, están sucios, viven en sus orines y popós, no los bañan y los domingo el lugar abre hasta las 4 esa hora los perros ven la luz del día. Ladran por la desesperación de comer. (...)
4. (...) El maltrato del que son alrededor de cinco ejemplares caninos (criollos, talla grande, color café), los cuales tres permanecen amarrados con cadenas que miden aproximadamente menos de un metro, las cuales no les permiten tener movilidad, al interior de una vulcanizadora y dos transitan libremente (...) no les proporcionan alimento y agua, por lo que se observan delgados (...) cuando cierran la vulcanizadora los dejan encadenados al interior del establecimiento, sin contar con ventilación y movilidad (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Revolución, número 1035, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.



Expediente: PAOT-2021-6056-SPA-4749
Y sus acumulados PAOT-2022-5087-SPA-3763
PAOT-2023-51-SPA-39
PAOT-2023-4151-SPA-2996

No. Folio: PAOT-05-300/200-
18300, -2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Avenida Revolución, número 1035, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de cuatro animales de compañía, tres ejemplares caninos y un ejemplar felino, los cuales se describen a continuación:

1. "Layla", hembra criolla, de color negro, talla chica, esterilizada, de tres años seis meses de edad.
2. "Bosch", macho de raza bóxer, de color café, talla mediana, sin esterilizar, de tres años de edad.
3. "Flay", macho criollo, de color café miel, talla mediana, sin esterilizar, de tres años de edad.
4. "Negro", ejemplar felino, macho de pelaje color negro.

Condición corporal y muscular. El ejemplar canino Bosch presentaba condición corporal delgada, de acuerdo a su talla y edad, a su vez que su columna, vértebras lumbares y las protuberancias óseas podían palparse y se veían a simple vista, su cintura se veía claramente y no tenía capa de grasa en el pecho. Los ejemplares Layla, Flay y Negro presentan condición corporal ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba.

Lugar de alojamiento. Los ejemplares caninos Bosch y Flay se encuentran amarrados de forma permanente dentro del interior del inmueble, los ejemplares Layla y Negro se encuentran en libre deambulación en la vía pública, el lugar se observó limpio sin presencia de malos olores.

Agua y Alimento. Se advirtió un recipiente de agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les brinda alimento consistente en croquetas adicionados con pollo cocido proporcionadas tres veces al día.



Expediente: PAOT-2021-6056-SPA-4749
Y sus acumulados PAOT-2022-5087-SPA-3763
PAOT-2023-51-SPA-39
PAOT-2023-4151-SPA-2996

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18300 -2023

Comportamiento. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permiten el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

Condición de salud. El ejemplar Layla presentaba signos de enfermedad en piel en zona lumbar, el resto de los animales no exhibían lesiones; no obstante, se exhortó al responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Atención veterinaria del ejemplar Layla.
- Mejorar la condición corporal del ejemplar Bosch.
- Alargar la longitud de las ataduras y /o reubicar a los caninos para que puedan estar en libre deambulación.
- Vacunación vigente de los caninos y felinos.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó tres nuevas visitas de reconocimiento de hechos en seguimiento a las recomendaciones realizadas por esta autoridad, constatando que el ejemplar Bosch había mejorado su condición corporal; sin embargo, los caninos Bosch y Flay aún continuaban amarrados con limitación de su libre desplazamiento, lo anterior se apreció desde la vía pública, toda vez que la persona responsable de los caninos negó permitir nuevamente el acceso al personal de esta Entidad.

En ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de predios particulares, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de predios particulares únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, ya que la persona que se ostentó como responsable de los animales de compañía se negó a atender las diligencias realizadas por personal de esta Entidad, y tratándose de inmuebles particulares esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos y felino localizados en el inmueble denunciado, durante dos visitas de reconocimiento de hechos esta Entidad identificó que los ejemplares caninos y felino cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada y comportamiento; no obstante, se realizaron las siguientes recomendaciones:



Expediente: PAOT-2021-6056-SPA-4749
Y sus acumulados PAOT-2022-5087-SPA-3763
PAOT-2023-51-SPA-39
PAOT-2023-4151-SPA-2996

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18301 -2023

- Atención veterinaria del ejemplar Layla.
- Mejorar la condición corporal del ejemplar Bosch.
- Alargar la longitud de las ataduras y /o reubicar a los caninos para que puedan estar en libre deambulación.
- Vacunación vigente de los caninos y felinos.
- Durante tres visitas de reconocimiento de hechos realizadas para dar seguimiento a las citadas recomendaciones, se constató que el ejemplar de nombre Bosch había mejorado su condición corporal; sin embargo, la persona que se ostentó como responsable de los animales de compañía se negó a atender las diligencias realizadas por personal de esta Entidad y a permitir el acceso al inmueble, por lo que, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de inmuebles particulares, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS